

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO, INC.

Recurrente

V.

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO DE SABANA
GRANDE

Recurrido

ASPHALT SOLUTION
HATILLO, LLC

Licitador- Recurrido

KLRA202200599

Revisión de
Administrativa
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Sabana Grande

Subasta Núm.:
25-2022-2023

Sobre:
Impugnación de
subasta municipal-
Compra de asfalto
para proyectos y
obras con fondos
municipales y/o
estatales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

-I-

Comparece Transporte Rodríguez Asfalto Inc. (la recurrente), y nos solicita que revisemos una *Notificación de No Adjudicación* que le fuera remitida por la Junta de Subastas del Municipio de Sabana Grande (en adelante la Junta). Mediante la referida comunicación, fechada el 16 de septiembre de 2022 y notificada el 6 de octubre, también de 2022, utilizando el servicio de correo certificado con acuse de recibo, la Junta le notificó a la recurrente que luego de un cuidadoso y detenido análisis de las propuestas recibidas en atención al Aviso de Subasta Núm. 25-2022-2023 para la compra de asfalto decidió no adjudicarle dicha subasta y en cambio adjudicar la misma a Asphalt Solution Hatillo, LLC. Como fundamento para dicha determinación, se indicó, en síntesis, que: (1) el Reglamento de Subastas del Municipio de Sabana Grande,

dispone en su Art. 35.1 (II) que la Junta podría adjudicar una subasta a un postor que no sea necesariamente el más bajo si ello resulta beneficioso para el Municipio; (2) que conforme al Art. 35.2 del Reglamento, la Junta podrá rechazar cualquier licitación que se reciba como resultado de una convocatoria, cuando el licitador tenga una deuda con el Municipio o con el Gobierno de Puerto Rico; (3) según el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, una junta de subastas puede adjudicar una subasta a un postor que no sea necesariamente el más bajo, si con ello se beneficia el interés público; (4) que el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, también dispone que una junta de subastas puede rechazar licitaciones que se reciban cuando considere que el postor carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o con el Gobierno de Puerto Rico; (5) que según Certificación de la Recaudadora Oficial del Municipio de Sabana Grande, la recurrente tiene una deuda de arbitrios por la cantidad de \$229,658.71 con el Municipio; (6) que según el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, uno de los factores a considerar lo son las experiencias previas con el licitador; (7) que el Reglamento de la Junta de Subastas del Municipio contiene una disposición análoga; (8) que la Junta de Subastas está facultada para considerar el historial de cumplimiento del licitador y rechazar ofertas del mismo si este no ha cumplido satisfactoriamente con contratos previamente otorgados; (9) que Transportes Rodríguez Asfalto se negó en varias ocasiones a despachar órdenes de asfalto y con ello afectó adversamente los intereses del Municipio.

En base a lo anterior, se indicó en la comunicación que la Junta adjudicó la subasta al mejor postor, el cual según surge de la

comunicación, ofreció un tiempo menor de entrega y mayores garantías de cumplimiento.¹

Inconforme con dicha determinación de la Junta, el 28 de octubre de 2022 la recurrente presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo, se imputa a la Junta la comisión del siguiente error:

Erró la Junta de Subasta del Municipio de Sabana Grande al emitir una Notificación de No Adjudicación, defectuosa, atípica y contraria a derecho en relación a la Subasta Núm. 25-2022-2023, para la compra de asfalto para proyectos y obras con fondos municipales y/o federales.

En síntesis, sostuvo la recurrente que la Notificación de No Adjudicación que le fuera enviada por el Municipio es nula, pues esta no expresa el precio ofertado en cada propuesta de los licitadores ni contiene un resumen de las propuestas que consideró. Tampoco, sostiene, se incluyeron las razones que justifiquen adjudicar la subasta al licitador con el costo más alto. Como consecuencia de lo anterior, plantea que no hay forma de revisar la determinación de la Junta de Subastas del Municipio, pues, añade, de la información contenida en la notificación tampoco surge información que permita concluir que el postor agraciado cumplió con los requisitos de la subasta. Por tanto, solicita que ordenemos a la Junta de Subastas emitir una notificación de adjudicación conforme a Derecho.

Cabe señalar, que en su comparecencia la parte recurrente indica que la determinación del Municipio le fue notificada el 6 de octubre de 2022 mediante correo certificado con acuse de recibo, más aduce que la misma no fue recibida hasta el 25 de octubre de 2022. En apoyo a esta aseveración, incluyó un documento en papel timbrado del *United States Postal Service* en la que se indica por una persona que se identificó como Carlos Olivencia, *Postmaster* del Correo de Hormigueros localizado en 250 Carr. 344, Hormigueros,

¹ Véase Apéndice I presentado junto al recurso.

PR 00660, que por error o inadvertencia la carta certificada dirigida al apartado 1239:

“fue notificada pero la notificación de aviso no fue entregada correctamente. No fue hasta el martes 25 de octubre que fue entregada personalmente a Javier Benítez, representante de Transporte Rodríguez Asfalto.

Se hace la presente para constar el error y que se establezca la fecha exacta en la cual el destinatario de la carta la recibió.”²

Por su parte, el Municipio de Sabana Grande compareció y solicitó a desestimación del recurso. Indicó que el 16 de septiembre de 2022 la Junta de Subastas redactó la Notificación de Adjudicación de la Subasta al Licitador Agraciado y la Notificación de No Adjudicación dirigida a la parte aquí recurrente. Sostuvo que por razón de los trastoques a sus operaciones rutinarias a consecuencia del impacto del Huracán Fiona, no fue hasta el 4 de octubre de 2022 que se remitieron las referidas comunicaciones a sus destinatarios, mediante correo certificado con acuse de recibo. Añadió que según surge del rastreo del envío de la comunicación, obtenido del servicio de seguimiento a los envíos certificados provisto por el Servicio de Correo, la notificación al recurrente fue recibida en la oficina de correo ubicada en el Municipio de Hormigueros el 8 de octubre de 2022, misma fecha en la que el aviso de recibo de carta certificada fue colocado en el buzón perteneciente al destinatario.³ Destacó, que el 13 de octubre de 2022 el Servicio de Correo le notificó a la destinataria un recordatorio de que debía recoger su correspondencia. Asimismo, según surge del mismo registro de los trámites del Servicio de Correo, no fue hasta el 25 de octubre de 2022 que la notificación fue recogida por un representante de la recurrente.

² Véase anejo 2 del Apéndice del recurso, página 17.

³ Véase Anejo D del Apéndice de la comparecencia del Municipio, páginas 10-12.

Así las cosas, sostiene el Municipio que toda vez que el recurso, presentado 24 días después de la notificación, y 19 días luego de que la misma fuera colocada en el apartado 1239 en el correo de Hormigueros, fue presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto por ley, este Foro carece de jurisdicción para atenderlo y procede que decretemos su desestimación.

-II-

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 LPRA sec. 7002 y siguientes, pretende establecer una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. El referido Código describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de las facultades, competencias y funciones de dichas entidades de gobierno local.

Respecto a la revisión judicial de acuerdos o adjudicaciones de las juntas de subastas de los municipios, el Artículo 10.050 de la Ley 107-2020, *supra*, dispone que este Tribunal de Apelaciones revisará el acuerdo final o adjudicación de dichas juntas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). Para ello, la solicitud de revisión debe presentarse dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. Como requisito de la referida disposición legal, la notificación deberá incluir el derecho de la parte o partes afectadas de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial, el término para apelar la decisión, así como la fecha de archivo en el expediente de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término antes dispuesto.

Como es sabido, los tribunales debemos ser guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumirla donde donde no la tenemos. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Determinado por un tribunal que carece de jurisdicción para entender en un asunto, procede que así lo establezca y a continuación, debe dictar sentencia desestimando el recurso. Ello, en atención al hecho de que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012).

-III-

Tal y como se expresara previamente, el Artículo 10.050 de la Ley 107-2020, *supra*, dispone el término, jurisdiccional, de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación, para recurrir ante este Foro de un acuerdo o adjudicación efectuada por una junta de subastas municipal. Conforme surge del expediente y del tracto procesal antes reseñado, el 6 de octubre de 2022 la Junta de Subastas notificó a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación de la subasta objeto de su recurso. En este sentido, conforme a lo claramente dispuesto en la Ley, desde esa fecha fue que comenzó a discurrir el término de diez días con el que contaba la recurrente para acudir ante este Foro, por lo que ciertamente, el recurso instado el 28 de octubre de 2022 fue presentado de forma tardía.

En relación con el argumento de que la notificación no fue recibida hasta el 25 de octubre de 2022 y la escueta certificación, presentada en apoyo a dicho argumento, suscrita por un funcionario de la oficina de Correo ubicada en el Municipio de Hormigueros, debemos precisar lo siguiente. En primer término, la Ley es clara al

establecer el término con el que cuentan las partes afectadas por una determinación de una Junta de Subastas municipal para recurrir de la misma y dispone que el mismo se computará desde el depósito en el correo, y no desde el recibo de la comunicación. Sobre la comunicación suscrita por el funcionario de la oficina de Servicio de Correo de Hormigueros, la misma es una insuficiente para derrotar la presunción legal establecida en la Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap VI, R. 304 (23)⁴ al no brindar detalles específicos sobre las razones o circunstancias por las que la notificación no fue entregada correctamente. Por el contrario, el tracto oficial reflejado en la página electrónica del servicio de correo establece que en al menos dos instancias se notificó al destinatario que la misiva estuvo disponible para ser recogida en su apartado postal, a saber: el 8 de octubre de 2022 y mediante un recordatorio para que se recogiera la correspondencia fechado el 13 de octubre de 2022. El hecho de que su representante no la haya recogido hasta el 25 de octubre de 2022 significó que a ese momento había expirado el término dispuesto en Ley para recurrir de la determinación de la Junta.

En vista de lo anterior, solo nos queda concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante su tardía presentación.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de revisión instado por la recurrente por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.